

The logo features a central light brown circle containing the text 'TEEM' and 'Tribunal Electoral del Estado de México'. This circle is surrounded by a thick, dark red circular line that is broken at the top and bottom. A small white circle is positioned at the top of the red line, and a small dark red circle is positioned at the bottom of the red line.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

BOLETÍN DE PRENSA

BOLETÍN/CDYCS07/2020

Toluca, México; a 3 de septiembre de 2020.

BOLETÍN DE PRENSA

Toluca, México; a 3 de septiembre de 2020.

El día de la fecha el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo su cuarta sesión del Pleno y primera a distancia, derivado del acuerdo general: TEEM/AG/4/2020, con la asistencia del Magistrado Presidente Raúl Flores Bernal, las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y los Magistrados Jorge Muciño Escalona y Víctor Oscar Pasquel Fuentes quienes sustanciaron por **unanimidad** de votos **32** Juicios del Ciudadano Local, **6** Recursos de Apelación y **4** Procedimientos Sancionadores Ordinarios, mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

En el expediente **JDCL/68/2020**. El actor, séptimo regidor del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México solicitó ante la Tesorería Municipal, diversa documentación y aduce presunta violencia política en razón de género.

En la sentencia, se califica de infundado el agravio de la actora, por la presunta violencia política de género y fundado el agravio relativo a que se le impide o limita el ejercicio de su cargo edilicio; por lo que se exhorta a la Tesorería Municipal otorgar toda aquella información que solicite relacionada con el ejercicio de su encargo. Se aprobó la resolución por **unanimidad** de votos.

Referente al expediente **RA/7/2020**. Promovido por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en contra del acuerdo IEEM/06/2020, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes para el ejercicio 2020, así como el límite individual anual de las aportaciones de éstos para el mismo año. El Pleno desechó, por **unanimidad** de votos el medio de impugnación, ya que quedó sin objeto o materia, ello en virtud de que la autoridad responsable emitió

el acuerdo IEEM/CG/2020, mediante el cual modifica la determinación impugnada, conforme a lo solicitado por el partido político apelante.

En el expediente **RA/10/2020**. Promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo dictado dentro del proveído de fecha dos de junio de dos mil veinte, por el Secretario Ejecutivo del IEEM, en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, declaró su inexistencia ya que en la actualidad no se está desarrollando algún proceso para la renovación de autoridades federales, estatales o municipales en la entidad, por lo que pudiera ponerse en riesgo el principio de equidad e imparcialidad, ya que se hace identificable en el contexto de la actual pandemia que se vive por la enfermedad COVID-19; por lo que las conductas relacionadas con la propaganda denunciada, no obedecen a posicionamiento alguno previa contienda electoral. El Pleno confirmó el acuerdo materia de la impugnación por **unanimidad** de votos.

En el recurso de apelación **RA/11/2020**, interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo tercero dictado dentro del proveído de fecha primero de julio de dos mil veinte, por el Secretario Ejecutivo del IEEM, en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas. Se califican como infundados e inoperantes los planteamientos del apelante ya que las acciones impugnadas se refieren a un mensaje relacionado, de parte de la autoridad municipal, a evitar que la ciudadanía arroje desechos en la vía pública para no ocasionar problemas de inundación, previo a la temporada de lluvias. En este asunto se resolvió confirmar en lo que fue materia de la impugnación el acuerdo impugnado, por **unanimidad** de votos.

En el **JDCL/38/2020**, promovido por el ciudadano FGFF, vecino de la municipalidad de Metepec, en contra de la omisión por parte del Secretario del H. Ayuntamiento de expedir y/o dar respuesta al escrito de solicitud de constancia de vecindad, presentado por el promovente. El Pleno se pronunció por el desechamiento del mismo, al actualizarse la causal de sobreseimiento; toda vez que la autoridad responsable dio

respuesta al peticionario, dejando insubsistente la materia de la impugnación, resolviendo el Pleno por **unanimidad** de votos.

En el **JDCL/46/2020** interpuesto por la Secretaría del Consejo de Participación Ciudadana de la Delegación de la Marquesa, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, en contra del Ayuntamiento, por la omisión de otorgarle la remuneración adecuada al desempeño de su cargo. El Pleno del Tribunal resolvió, por **unanimidad** desechar de plano el medio de impugnación por considerar que la actora no reúne las características para considerarse como servidor público, ya que representa una figura de participación ciudadana para la comunicación y colaboración con las autoridades municipales en beneficio de los habitantes de su comunidad. A mayor abundamiento, la actora participó en la convocatoria para contender en el proceso de elección de integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, aceptando sujetarse a los términos de la misma, entre los cuales destaca el carácter honorífico del cargo de Secretaria, lo que no fue impugnado con la oportunidad debida.

En el expediente **RA/8/2020**, el extinto partido político Vía Radical impugna el acuerdo emitido por el IEEM, por el que se aprueba el informe previo de liquidación que rinde el interventor sobre el mencionado partido político, aprobado por el Consejo General el veinte de febrero de dos mil veinte, argumentando los agravios siguientes: la omisión de pronunciarse sobre diversas cuentas por cobrar que deberían constar en el informe previo de liquidación de dicho partido; la aprobación ilegal del informe previo de liquidación en el apartado “cálculos y estimaciones de las obligaciones laborales”; además de que no se otorgó garantía de audiencia al citado partido, antes de la presentación del informe previo de liquidación. El Pleno resolvió declarar inoperantes los dos primeros agravios y respecto del último lo declaró infundado, ya que sí se acreditó la garantía de audiencia como lo dispone la legislación electoral vigente, emitiéndose el fallo por **unanimidad** de votos.

En el **PSO/7/2020** instaurado con motivo de la queja presentada por ciudadano DECE de la municipalidad de Nezahualcoyotl, por la

supuesta comisión de conductas irregulares atribuibles al segundo regidor del citado Ayuntamiento y al Partido Acción Nacional. Los agravios esgrimidos por el actor se refieren a la colocación de un anuncio espectacular, vinilonas, así como diversas publicaciones en la red social facebook, mismos que considera actos anticipados de campaña electoral y uso indebido de recursos públicos. Por lo antes referido, la autoridad competente realizó diversas diligencias en las cuales acreditó la existencia de cuatro vinilonas y nueve publicaciones en la red social facebook, y después del análisis correspondiente consideró que no existen elementos que permitan encuadrar dichas conductas en el supuesto de ser sancionadas, ante los resultados del estudio referido. El Pleno del Tribunal falló por **unanimidad** de votos, declarando la inexistencia de dichas violaciones.

En el **JDCL/17/2020** promovido, por la Séptima Regidora del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México, en contra de la omisión y falta de respuesta por parte del Secretario del Ayuntamiento, respecto a la solicitud de incluir en el orden del día de la próxima sesión, el punto de acuerdo para el análisis y discusión de las denuncias presentadas por elementos de la dirección de seguridad pública, protección civil y bomberos, en contra del Director de seguridad pública. En este expediente el Tribunal calificó de infundado el agravio formulado por la actora en virtud de que la autoridad cuya omisión refiere, no quedó demostrada, y ésta no tiene la obligación de satisfacer una respuesta a dicha solicitud. Se resolvió el presente asunto por **unanimidad** de votos.

En el expediente **JDCL/22/2020** interpuesto por las regidoras y regidor, del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México, respectivamente, en contra de la omisión de la Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento, de proporcionarles la información completa para el análisis, discusión y aprobación del presupuesto definitivo de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2020. Después del análisis y estudio realizado a los documentos presentados por las y el quejoso, se desechó su petición por resultar improcedente, toda vez que fue presentada en forma extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México. El asunto fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En los expedientes **JDCL/40/2020, JDCL/41/2020, JDCL/42/2020 y JDCL/43/2020**, promovidos por el primero, segundo, tercero y cuarto delegados municipales, de la comunidad de San José el Tunal, Municipio de Atlacomulco, Estado de México, en contra de la resolución que emitió el Secretario del Ayuntamiento, el que declaró improcedente la solicitud de otorgar remuneración por el desempeño de sus funciones. El Pleno emitió su fallo por **unanimidad** de votos ya que la solicitud de los actores fue notoriamente extemporánea.

En los expedientes **JDCL/59/2020 y sus acumulados JDCL/60/2020, JDCL/61/2020, JDCL/62/2020, JDCL/63/2020, JDCL/64/2020, JDCL/65/2020 y JDCL/66/2020** promovidos por los ciudadanos, primero, segundo, cuarto y quinto delegados municipales de la comunidad de San Pedro del Rosal; así como el delegado municipal de la comunidad de San Luis Boro, el primer delegado municipal de la comunidad de San Martín de los Manantiales y el primer delegado municipal de la comunidad de San Bartolo el Arenal, respectivamente, todos del Municipio de Atlacomulco, México, en contra de la resolución que emitió el Secretario del Ayuntamiento del citado municipio a cada promovente, en las que declaró improcedente la solicitud de otorgar remuneración por el desempeño de sus funciones. Se determinó declarar infundados los agravios, en virtud de que la figura de delegado municipal coadyuva como enlace entre la autoridad municipal y la población, simplemente como apoyo para la participación ciudadana y la canalización de peticiones que afectan a la población del municipio; por lo que el Pleno del Tribunal resolvió confirmar las respuestas emitidas por el Secretario del ayuntamiento por **unanimidad** de votos.

Con relación a los expedientes **JDCL/55/2020 y sus acumulados JDCL/56/2020, JDCL/57/2020 Y JDCL/58/2020**, promovidos por la tercera delegada municipal propietaria de la Comunidad de Shira, el primer delegado municipal propietario de la Comunidad de Shira, el primer delegado municipal propietario de la comunidad de Dolores Enyege y el primer delgado municipal propietario de la comunidad de

San Jerónimo la Cañada, del Municipio de Ixtlahuaca, respectivamente, en contra de la resolución que emitió el Director Jurídico del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, a cada promovente, en el que no concedió procedente el pago de la remuneración económica solicitada como autoridades auxiliares en sus comunidades.

Se resuelve declarar infundados los agravios, en virtud de que la figura de delegado municipal coadyuva como enlace entre la autoridad municipal y la población, simplemente como apoyo para la participación ciudadana y la canalización de peticiones que afectan a la población del municipio; por lo que el Pleno del Tribunal resolvió confirmar las respuestas emitidas por el Director Jurídico del propio Ayuntamiento por **unanimidad** de votos.

En el **RA/12/2020**, promovido por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo quinto de fecha siete de agosto de dos mil veinte, dictado por el Secretario Ejecutivo de dicha institución, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial del procedimiento sancionador de referencia, el pleno confirmó por **unanimidad** de votos su improcedencia.

En el **RA/14/2020**, interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo quinto, de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, dictado por el Secretario Ejecutivo del propio Instituto, dentro del cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial del procedimiento sancionador de referencia, y que fueron presentadas de manera electrónica y sin firma autógrafa.

Los recursos de apelación se sustenta en que, a pesar de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, las autoridades electorales en el Estado de México, no suspendieron los plazos procesales aplicables a los medios de impugnación electoral, y siguieron trabajando a través de guardias presenciales, con la implementación de las medidas de sanidad correspondientes, hecho que permitía que

el partido actor interpusiera sus demandas, en la forma que se establece en la legislación electoral.

De tal manera que las demandas de los recursos de apelación no contienen los elementos necesarios para brindar certeza jurídica respecto a la identidad de la parte actora y de la autenticidad de su actuación, en virtud de que éstas fueron interpuestas de forma electrónica, por lo tanto no contienen firma autógrafa como requisito indispensable para la validez de los juicios. Por lo que el Pleno del Tribunal resolvió por **unanimidad** de votos desechar la demanda presentada por el promovente.

En el **JDCL/245/2019**, presentado por el síndico municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, en contra de la presidenta municipal constitucional y tesorero municipal del citado Ayuntamiento por actos discriminatorios, retención ilegal de pago de remuneraciones y obstrucción para el desempeño de funciones de síndico. Se declaran infundados los agravios presentados ya que el actor recibió el pago que le corresponde al ejercicio de sus funciones y no existe disposición que obligue a la contratación de personal de confianza adscrito a su área; no obstante que en su carácter de síndico municipal cuenta con personal suficiente para desarrollar su función. Contrario a su dicho, el actor recibió las cantidades presupuestadas para el cargo que ostenta respecto a dietas y gratificaciones, aunado a que no se contempló remuneración alguna por concepto de telefonía celular, gasolina, bonos y compensaciones. Además de que su remuneración no podrá ser mayor a la de su superior jerárquico, no habiendo violación ni trato discriminatorio y desigual en relación a sus pares. Sin embargo el Pleno considera fundada la petición de que el actor recibió una cantidad inferior correspondiente a la prestación denominada aguinaldo.

Se resuelve por **unanimidad** de votos los agravios presentados y se ordena a la autoridad municipal el pago faltante, correspondiente al aguinaldo, a favor del actor.

En los **JDCL/13/2020**, **JDCL/14/2020** y **JDCL/16/2020** promovidos por la Octava Regidora, y Presidenta de la Comisión Edilicia de Revisión y

Actualización de la Reglamentación Municipal del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México; en contra de la discusión y aprobación del Código de Conducta y Ética del Ayuntamiento, sin haberse remitido previamente a revisión de la citada Comisión; en contra de la discusión y aprobación del Bando Municipal de Timilpan y; en contra de la discusión y aprobación de los Reglamentos Internos de la Dirección de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas y de la actividad comercial en el mercado municipal, tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes de la citada demarcación municipal, sin haberse remitido para revisión de la referida Comisión. En los juicios citados el Tribunal desecha las demandas interpuestas por la actora al comprobar que sus peticiones fueron extemporáneas ya que inclusive, en las convocatorias a las sesiones para tal efecto la promovente acredita que tuvo conocimiento de los puntos a tratar para la discusión de los tres documentos antes citados, aunado a que sus peticiones se presentaron extemporáneamente, resolviendo por **unanimidad** de votos desecharlos.

En el expediente **JDCL/21/2020** interpuesto por la séptima regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México; en contra de la discusión y aprobación del presupuesto definitivo de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2020. Se desecha la demanda por ser extemporánea, además de que en la convocatoria para aprobar el presupuesto del ejercicio fiscal aludido, se advierte que la actora estuvo presente y firmó por lo que se materializa el acto impugnado. Se aprobó por **unanimidad** de votos desechar la demanda de mérito.

En los expedientes **JDCL/53/2020**, **JDCL/54/2020**, promovidos por los delegados, suplente de la comunidad de San Felipe Santiago Centro y delegado de la comunidad de San Isidro, del Municipio de Jiquipilco, Estado de México, respectivamente, en contra de la resoluciones de fecha seis, ocho de julio, emitidas por la presidenta municipal de Jiquipilco, mediante las cuales confirma que el Ayuntamiento que preside, no puede asignarles ningún tipo de pago, retribución, remuneración y/o dieta por el cargo que desempeñan. Por lo que el

Tribunal aprueba por unanimidad de votos desechar las demandas al haberse presentado de manera extemporánea.

En el expediente JDCL/80/2020 y sus acumulados JDCL/81/2020 y JDCL/82/2020 promovidos por quienes se ostentan como delegados de las comunidad de Loma del Sitio, San Miguel Yuxtepec y Loma del Astillero del Municipio de Jiquipilco, Estado de México, respectivamente, en contra de la resoluciones de fecha veinte y treinta de julio de dos mil veinte, emitidas por la presidenta municipal de Jiquipilco, mediante las cuales confirma que el Ayuntamiento que preside, no puede asignarles ningún tipo de pago, retribución, remuneración y/o dieta por el cargo que desempeñan. Por lo que el Tribunal aprobó por **unanimidad** de votos desechar las demandas al haberse presentado de manera extemporánea.

En el expediente **PSO/27/2019**, iniciado por la vista formulada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento parcial a las obligaciones de transparencia del partido político Movimiento Ciudadano, y conforme a la verificación virtual oficiosa se tiene por acreditada la inflación denunciada y se considerará al partido político Movimiento Ciudadano, administrativamente responsable directo de haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado de México; en consecuencia y por **unanimidad** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó imponerle una amonestación pública.

En el expediente **PSO/8/2020**, iniciado por el ciudadano JRMC en contra de la diputada local del partido Morena por el distrito 32 de Naucalpan, Estado de México, de la Legislatura Local, consistente en la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, así como promoción personalizada derivado de la difusión de publicaciones en la red social facebook alusivas al primer informe de actividades legislativas.

El Pleno del Tribunal al realizar el análisis correspondiente, da por no acreditadas las infracciones atribuidas a la denunciada ya que se considera la inexistencia de promoción personalizada o propaganda atribuible a la denunciada, lo que permite razonablemente sostener, que su finalidad no es la de promover su propia imagen. Se consideraron inexistente los actos anticipados de precampaña y campaña al no actualizarse el elemento temporal, pues la campaña publicitaria no incidió con alguna contienda electoral; además de que en dicha campaña publicitaria no se manifiestan expresiones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o que llamen al voto a favor o en contra de algún candidato o instituto político. De ahí que la resolución del Pleno del órgano jurisdiccional se da por **unanimidad** de votos.

En el expediente **JDCL/25/2020**, promovido por el quinto regidor municipal de Xonacatlán, Estado de México, a fin de controvertir del Presidente Municipal del propio Ayuntamiento, actos que, en su concepto, vulneran su derecho político-electoral en la vertiente del libre ejercicio y desempeño del cargo. En el fondo del asunto se razona que no se actualiza la competencia material a favor de esta instancia, en razón de que los actos impugnados relativos a la rescisión de la relación laboral del personal que estaba asignado a la quinta regiduría, escapan de la materia electoral, pues ya ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, la asignación presupuestal para una planilla de personal no constituye propiamente una garantía político-electoral, por lo que resolver en esta materia compete al H. Cabildo Municipal. Se resolvió, por **unanimidad** de votos, que este Tribunal es legalmente incompetente para conocer la materia de la Litis planteada, dejando a salvo los derechos del promovente para que, de así considerarlo, los haga valer por la vía términos que estime,

En el expediente **PSO/25/2019** integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana VBCC en contra del C. Presidente Municipal Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, por actos de discriminación por razones de género, al promover el género masculino, derivado de la inclusión del nombre del denunciado en la leyenda de la referida demarcación, "Juntos Armando el Cambio", así

como la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el uso indebido de recursos públicos. Lo anterior porque como se razona no se advierte que la inclusión del lema “Juntos Armandando el Cambio”, en los elementos propagandísticos acreditados, tenga como finalidad la de influir en el resultado de una contienda electoral, o que se haga referencia a alguna plataforma política, elección, candidato o cargo de elección popular, o que se resalten atributos personales de dicho servidor público. Por lo que el Pleno declaró por **unanimidad** de votos la inexistencia de las violaciones objeto de la queja presentada por la ciudadana VBCC en contra del titular del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.